

cinde tampoco de nada de lo que en su seguimiento se ha hecho, aunque algunas veces haya sido bien modesto. No sólo el pasado, casi el porvenir se integra así en esta historia, que debemos considerar como una aportación notable a la de la ciencia española. Desde ahora, la Historia del Derecho tiene algo así como su *discurso preliminar*, impregnado de devoción personal, pero dotado de una visión muy objetiva y amplia. A él habrá de dirigirse quien desde fuera desee conocer la ambición, los propósitos, los resultados, los límites, el estado actual de la ciencia históricojurídica. Para los especialistas será el lugar común de referencia para el conocimiento de nuestra historiografía.

Respecto a los lectores del ANUARIO, juristas fundamentalmente, la personalidad y la obra de Hinojosa podrían acaso quedar algo lejanas. Fué él, seguramente, uno de los escritores que más fuertemente vincularon nuestra disciplina a la ciencia histórica. Profesionalmente, pertenecía por completo a ese campo. En él se destacó por su atención a los problemas jurídicos. Esto ya supone una vocación hacia el Derecho, aparte de la contingencia del Derecho vigente. Pero, además, existe el dato de una efectiva dedicación al Derecho y concretamente al Derecho civil. "Durante su estancia en París (1905) compagina sus estudios sobre instituciones medievales con otros sobre Derecho civil, no ya en su aspecto histórico, sino precisamente en su sistema actual. Tal vez la posición de los germanistas alemanes, que aunan el estudio del Derecho privado antiguo y moderno para destacar los elementos nacionales de éste, ha influido en Hinojosa..." El fruto es su inmediato discurso sobre la *Condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil*, que comprende el desarrollo histórico hasta la exégesis y crítica del Código. Ello concede un lugar, pequeño acaso, a Hinojosa entre los civilistas españoles, pero vale más la significación simbólica que encierra. De la Historia del Derecho, al Derecho mismo, en la ciencia como en la misma realidad.

R. GIBERT

JENNY, Jean: "Brevets d'inventions l'idée creatrice et le tour de main".  
Imprimerie A. Kessler, Gutemberg, Lachen, 1947.—149 págs.

No un grueso volumen, lleno de farragosas divagaciones, sino poco más de un fascículo razonablemente extenso (149 páginas) es el que el Doctor en Derecho, Ingeniero diplomado suizo, Jean Jenny, ha dedicado a unos temas concretos que son el nervio a la sustancia de las ideas que en castellano han hallado ya su exacta denominación, por cierto fuera del ámbito estrictamente gramatical del vocabulario consagrado: me refiero a la "patentabilidad", concepto que en España se determina por el juego contradictorio de la enumeración, puramente enunciativa y no limitativa, que establece el artículo 46 del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial y las exclusiones que previene el artículo 48 del referido texto legal, acogiendo principios que, más o menos, paralelamente, incorporan todas las legislaciones, siquiera algunos, como la excepción

de los productos o resultados industriales en general, constituya una extensión o generalización de la que no faltará ocasión de tratar más extensamente.

Monsieur Jenny ha querido discriminar y ha sabido hacerlo con acierto y maestría, tanto los factores de orden positivo como los negativos o excluyentes que determinan la posibilidad de puntualizar lo que ha de ser objeto de patente, y así, después de una introducción en la que aborda muy interesantes aspectos estadísticos, con el examen de lo que constituye la idea creadora o lo que en francés se llama "letour de main", o habilidad manual que hace viable una realización, pasando por un bosquejo que justificadamente se podía llamar histórico, estudia la naturaleza del invento como solución de un problema, y nos lleva como de la mano a entrar de lleno en la esencia de él, o sea en la sustancia de la idea creadora, que él titula "Die Art der schopferischen Idee".

Después, con clara sistematización, estudia el volumen necesario para que exista la "patentabilidad" por alguna de las causas que pueden producirla, principalmente al no mediar la inspiración genial que generalmente se atribuye a la idea de "invento", porque hoy sucede, con el progreso técnico, que la innovación suele estar constituida por el empleo de equivalentes, la combinación de elementos o medios conocidos, el cambio de formas, dimensiones o materia empleada, siempre que tengan suficiente originalidad o la aplicación o "empleo nuevo" a que se refería el ya clásico autor francés Pouillet.

Y entre estos temas, Jenny dedica la atención necesaria al factor de "novedad", no siempre atribuible al autor *bonafide* de un descubrimiento, porque esta cualidad se enerva, a veces, por actos del propio inventor o llega su valor a hacerse independiente de un puro orden cronológico.

La novedad no puede establecerse más que sobre una base absolutamente objetiva. En los litigios relacionados con la cuestión "invento" y "novedad"—dice Jenny—, los peritos y los jueces deben referirse al estado de la técnica en la época en que fué formulada la solicitud de patente. De aquí la necesidad de llegar a conocer la existencia o no de una divulgación o publicación anterior que pueden, incluso, haber sido motivadas por el propio inventor.

Las consecuencias y, sobre todo, la competencia jurisdiccional para entrar sobre estas causas determinantes de la destrucción de la patentabilidad, las ha examinado a fondo, con respecto a la legalidad española, nuestro Díaz Velasco en su profundo estudio crítico "Concesión y nulidad de patentes de invención" (1946).

Jenny ahonda en el concepto de la divulgación como causa destructora de la novedad y llega a concreciones de un positivo valor ejemplar, aptas para referirlas a la realidad práctica.

Aunque los escritos mecanografiados o manuales—nos dice—son poco apropiados para la divulgación, no deben, sin embargo, ser excluidos, puesto que basta que el invento sea suficientemente conocido para que se destruya su novedad. Lo esencial es que los escritos se propaguen en

un cierto número de ejemplares que sean accesibles al público, por ejemplo, en locales de libre acceso. No es necesario, sin embargo, que se haya tenido conocimiento de ellos; basta con la posibilidad, puesto que el hecho jurídico (*Der Tatbestand*) de la publicidad escrita reside precisamente en su puesta a la disposición del público. Ahora bien, ha de tratarse de un público idóneo para comprenderla. Pero es que la Ley suiza concreta en su artículo 26 que "la descripción deberá exponer el invento de forma que los especialistas (*hommes de métier*) puedan ejecutarla, y el artículo 16 (7.º) precisa que la patente será declarada nula y sin ningún efecto por el juez si la Memoria no describe el invento de tal forma que su ejecución sea posible por los *hombres del oficio*. Sean estos hombres del oficio los técnicos, prácticos o especialistas, y ello es cuestión de la semántica francesa, es indudable que hay en tal precepto una mayor precisión que en la causa de nulidad de patentes que previene el artículo 115 (4.º) de nuestro Estatuto para "cuando se demuestre que con los elementos contenidos en la Memoria no se puede lograr la ejecución del objeto de la patente". Una precisión, eso sí, que puede plantear más motivos de duda o perplejidad.

La jurisprudencia suiza se ha pronunciado casuísticamente sobre circunstancias de valor antecedente positivo, afirmando, por ejemplo, que no se puede de buena fe, al menos por el momento, oponer, sin otros motivos, una descripción redactada en un idioma muy poco conocido allí, tal como el chino, a una patente nacional.

Si la descripción de una invención es muy complicada y exige un cierto estudio, es dudoso que el mismo día de su aparición destruya ya la novedad. Se trata para el juez de una cuestión de hecho y de apreciación.

Sobre esto y sobre los otros temas de su obra, Jenny acierta con la posible concreción y con la pauta práctica orientadora.

Su trabajo, en fin, termina con una metódica referencia a la jurisprudencia y con una relación bibliográfica con predominio de citas de la literatura alemana.

Alberto de ELZABURU MARQUEZ

MOSCO: "I frutti nel Diritto positivo", Milán, 1947.

El concepto de "fruto" se encuentra a cada paso, tanto en la teoría como en la práctica del Derecho. Son muchas las relaciones jurídicas en las que entra, como elemento importante, la noción precisa del fruto: usufructo, arrendamiento, posesión, administración de bienes ajenos, hipoteca de bienes fructíferos, anticresis, enfiteusis, disfrute injusto de cosa ajena. Todas ellas constituyen una serie múltiple de situaciones variadísimas, en las que tiene relevancia el concepto jurídico de los frutos. La teoría de los frutos cuenta con una abultada elaboración doctrinal en el campo de la economía. Desde el punto de vista estrictamente jurídico ha sido también estudiada por muchos, que no siempre acertaron a dar una visión unitaria del concepto, unas veces por dejarse llevar en demasía por consideraciones económicas, otras por haberlo elaborado partiendo de un